



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00031-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA YANETH TORRES MOLINA** identificada con C.C. 65.767.869.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 15/02/2021 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **MARTHA YANETH TORRES MOLINA** se encuentra debidamente notificada por aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 23 de abril de 2021.

A la fecha, la demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al memorial allegado por la demandada el 5 de abril hogaño recibido por este Despacho el 6 de abril, póngase de presente a la parte demandante y **REQUIÉRASELE** para que se pronuncie sobre ello, y de ser el caso reporte los pagos efectuados a las obligaciones que al interior del presente asunto se persiguen.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado



judicial, en contra de **MARTHA YANETH TORRES MOLINA** identificada con C.C. 65.767.869, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 15/02/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3'282.250 m/cte.**

SEXTO: REQUIÉRASE al actor, para que se pronuncie en lo referente al escrito presentado por la demanda a través de correo electrónico el 5 de abril de 2021, según quedó considerado.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 83 del 26 de mayo de 2021.